

Radicación No. 110014003007-2022-00351-00

Accionante: NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 25 de julio de 2020 se presentó un accidente entre los vehículos de placas JEM-241 y VDR – 884, del cual falleció una persona, teniendo en el informe policial en la descripción de la hipótesis “NOMANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD”, igualmente que se expone otra hipótesis de “EMBRIAGUEZ APARENTE”, situación que evidencia la responsabilidad del hecho causante de la muerte del señor ESTEBAN ANDRES ESTUPIÑAN RODRIGUEZ.

Señala que el fallecimiento de la referida persona es por imprudencia del conductor del vehículo de placas JEM-241, el cual es de propiedad de la señora FLOR ALBA LANZAZABAL, de ahí que estos son responsables civilmente; señala la accionante, que el fallecido era su hijo, por lo que su muerte le causó grandes sufrimientos, ya que era el quien le

ayudaba económicamente, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a dar respuesta a una petición elevada el 2 de febrero de esta anualidad, informando si ya le suspendieron la licencia de conducción al conductor causante del siniestro OSCAR MAURICIO FARIAS ROJAS.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, en cuanto al derecho de petición formulado el 2 de marzo de esta anualidad, profirió comunicación SSC-20224004421851 del 28 de abril de 2022, en donde se brindó respuesta de fondo, en forma clara y congruente, indicándole que, frente al tema de la suspensión de la licencia no ha llegado ninguna solicitud por parte del ente competente para efectuar dicho trámite, que así mismo, le indicaron que debe acercarse ante el ente encargado de la investigación para saber las resultados del proceso ya que ellos no pueden efectuar ese tipo de cancelaciones sin orden judicial.

Que, por lo anterior, es claro que en este asunto se configuró un hecho superado, debiéndose negar el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales*

ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues aduce que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.* Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica, el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad que la petitoria objeto de este asunto se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante la entidad accionada; en efecto no basta

que la accionante dirija el presente amparo contra la entidad demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado, pues conforme a los anexos aportados a las diligencias, no existe ninguna evidencia que diera cuenta de que el documento contentivo de la solicitud aquí en discusión, fue presentada conforme al decir de la misma tutelante, ya que no se allegó ninguna captura de pantalla de tal situación para fines de tener certeza de que efectivamente se remitió tal misiva, lo que a la postré no aconteció, de allí que no se puede inferir por el despacho si en la comunicación enviada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD se le dio realmente la respuesta completa a la aquí demandante en esta acción, pues se reitera, no se sabe si la misiva allegada por la señora RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue la que se radicó en la entidad.

Y es que en efecto, debe reiterarse si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación...”*

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición aquí alegada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto no quedó demostrado que la en tutelada haya realizado ninguna acción u omisión en detrimento de los derechos de la tutelante, circunstancia por la cual ciertamente debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora NIDIA CONSUELO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

